

Expediente: 1195/23

Carátula: **BADESSI GUILLERMO ALBERTO C/ GODOY YAMILA DEL VALLE Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **06/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20346531119 - *BADESSI, GUILLERMO ALBERTO-ACTOR*

90000000000 - *GODOY, EDGARDO AMERICO-DEMANDADO*

90000000000 - *MEGA, EMILIA GLADIS-DEMANDADO*

27343275000 - *GODOY, YAMILA DEL VALLE-DEMANDADO*

30716271648408 - *DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA IIIA. NOM, - REPRESENTANTE DEL MENOR*

30716271648409 - *DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA IV NOMINACION, -DEFENSOR DE MENORES*

20346531119 - *RUBIO DE LA VEGA, JORGE ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO*

27343275000 - *LENCINA AGUERO, SHEILA-POR DERECHO PROPIO*

JUICIO: BADESSI GUILLERMO ALBERTO c/ GODOY YAMILA DEL VALLE Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA EXPTE. N° 1195/23

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 1195/23



H104128297077

JUICIO: BADESSI GUILLERMO ALBERTO c/ GODOY YAMILA DEL VALLE Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. N° 1195/23.

San Miguel de Tucumán, 05 de febrero de 2025.

Sentencia N° 05

Y VISTO:

El recurso de aclaratoria deducido por el letrado Jorge Alejandro Rubio de la Vega, con fecha 03 de febrero de 2025 en contra de la sentencia de este tribunal de fecha 27 de diciembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

El letrado Rubio de la Vega solicita que se aclare la sentencia de fecha 27/12/2024. Sostiene al respecto que se omitió aplicar las disposiciones contenidas en el art. 14 de la ley 5480.

El remedio recursivo a estudio y resolución de este Tribunal ha sido interpuesto en tiempo, por lo cual cabe referirse a la procedencia del mismo. El recurso de aclaratoria, como su nombre lo indica, tiene por finalidad corregir un error material, aclarar un concepto oscuro, o suplir una omisión en que se hubiere incurrido, sin alterar en lo sustancial de la decisión (art. 764 CPCCT Ley N° 9.531).

Con relación al recurso intentado, se advierte que en la sentencia N° 400 de fecha 27/12/2024 emitida por este Tribunal, que resolvió un recurso de apelación interpuesto por el letrado Rubio de la

Vega en contra de la sentencia de fecha 23/08/2024 respecto a la regulación de honorarios por su labor profesional en este proceso.

Ahora bien, en la sentencia de fecha 27/12/2024 no se advierte omisión alguna respecto a las disposiciones contenidas en la ley 5480; pues claramente al momento de ponderar la labor del letrado dice: *"Por ello, realizando una valoración completa y equilibrada de la totalidad de los elementos previstos en la ley arancelaria, resulta más ecuánime asignar dos consultas escritas vigentes al momento de la regulación de primera instancia, por las actuaciones del proceso principal, de conformidad a los arts. 14, 15, 38, 39 y 43 LA"*.

Al respecto nuestro Máximo Tribunal de la provincia, señaló: *“La aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para hacer saber al tribunal, la disconformidad del litigante con la resolución que indebidamente cuestiona por esta vía; o de los pretensos déficits de razonamiento que le atribuye; pues ello excede notoriamente la materia propia de la aclaratoria. Tampoco fue prevista para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso del que la misma parte sostuvo tanto en las instancias de grado, como en oportunidad de fundar el recurso de casación. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta.”* (CSJT, “Huzenman Abraham vs. Embotelladora Noroeste S.A. s/ Daños y Perjuicios”, Sentencia N° 619 del 17/08/2000).

Por tanto, no se observan conceptos oscuros u omisiones incurridas en la sentencia del 27 de diciembre de 2024 que habiliten esta vía, por lo que no cabe más que rechazar la aclaratoria interpuesta.

Por ello,

RESOLVEMOS:

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido por el letrado **JORGE ALEJANDRO RUBIO DE LA VEGA** en contra de la sentencia N°400 de fecha 27 de diciembre de 2024, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

LUIS JOSE COSSIO M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 05/02/2025

Certificado digital:
CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.